



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

**CAUSA Nº 21884/2016 "SANCHEZ, NORA LIA c/ EN AFIP-DGI (DGSS)
s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"**

Buenos Aires, de de 2018.

Y VISTOS:

Estos actuados caratulados en la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

1. Que a fs. 2/13 la Sra. Nora Lía Sanchez (en adelante "la actora"), se presenta y promueve demanda contra el Estado Nacional –Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) –Dirección General de la Seguridad Social-, en (adelante "*la demandada*"), con el objeto que se declare la nulidad de la resolución nº 200/14 (DV FMMAA) –que la excluyó a partir del 02/02/10 del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes- y la resolución nº 1277/15 (DI CRSS DV REVB), confirmatoria de aquélla.

También solicita, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución y los efectos de los actos referidos.

Para ello, se refiere a hechos relevantes y que afirma, no fueron controvertidos en las actuaciones fiscales. Entre ellos, que es corredora inmobiliaria, martillero y corredor público, y obtiene sus ingresos de las comisiones que percibe como



intermediaria de cobranzas de alquileres. Afirma que, al momento de rendir dinero a los locadores emite un recibo propio, descontando la suma percibida por su intermediación.

Declara que, se encuentra inscripta en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que tiene como finalidad simplificar el pago de los impuestos (ganancias e IVA), jubilación y obra social.

Dice que el art. 3 del Anexo de la ley 26.565 dispone que "...a los efectos del presente régimen se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena...".

Explica que, luego de que el Fisco verificara sus ingresos entre el 04/01/10 al 02/02/10 que totalizaron la suma de \$2000.686, 37 (frente al límite establecido en el art. 20 inc. a de la ley 26565 para permanecer en la última categoría) la excluye del régimen, porque computa como "ingresos brutos propios" el dinero que percibe como mandataria de terceros propietarios o locadores.

Señala que, la errónea interpretación que realiza el Fisco del art. 3 señalado, -incluir dentro de sus ingresos, dinero perteneciente a terceros-, es incongruente pues sumaría una capacidad contributiva totalmente ajena al sujeto pasivo de la obligación tributaria. Además, se opone a la finalidad del régimen, al principio de legalidad (arts. 17, 19 y 99 inc. 3 de la CN), al de realidad económica, como así también a las disposiciones que regulan el instituto de la representación y sus efectos (arts. 350 y sgtes del Código Civil).

Apunta que, de las actuaciones administrativas resulta que en todo momento demostró, exhibiendo y acompañando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

la documentación pertinente, que las cobranzas fueron realizadas por cuenta y orden de terceros y que esas sumas fueron rendidas y percibidas por los representados. También que sus ingresos se originan por su actividad como martillera, los que, nunca superaron los parámetros establecidos por el Régimen de Pequeños contribuyentes.

No obstante ello, el Fisco continuó con su tesitura según la cual los importes correspondientes a los alquileres de propiedad de terceros “deberían quedar comprendidos en el universo del parámetro ingresos brutos” y, sobre dicha base concluyó que había excedido el límite máximo de ingresos para su categoría y la excluyó del Régimen Simplificado.

Alude que, la inconstitucional decisión del Fisco -materializada a través de la resolución 200/14 (DV FMAA) y su confirmatoria resolución 1277/15 (DI CRSS DV REVB)-, de ampliar por sí el Régimen, la perjudica en tanto la pone como deudora de IVA y del Impuesto a las Ganancias desde el 2010, aún cuando probó su calidad de pequeña contribuyente.

2. Que, a fs. 70/71 se resolvió rechazar la cautela requerida, decisión que apelada por la actora, fue revocada por el Superior que resolvió conceder la medida cautelar solicitada (fs. 100/102).

3. A fs. 144/152 se presenta el Fisco Nacional por apoderada y, contesta demanda solicitando su rechazo, con costas.

Luego de una negativa general y específica de las afirmaciones de su contraria, efectúa su propio relato de los hechos.

En este sentido, puntualiza que la Dirección de Investigaciones y Supervisión de los Recursos de la Seguridad



(División Selección de Fiscalizaciones de Asuntos Especiales) a efectos de verificar la correcta inscripción de la actora en el Régimen Simplificado, detectó que entre el 04/01/2010 y el 02/02/2010 emitió recibos por \$ 2000.856,37, suma que supera el tope de ingresos para la máxima categoría "I".

Así, en pleno ejercicio de facultades propias solicitó a la aquí actora, que justifique los citados ingresos. Afirma que, a partir de la documentación aportada (recibos emitidos por las operaciones efectuadas -período 01/2010 al 12/201-, boleta de EDESUR, cesión de derechos de un vehículo, facturas tipo "C", etc), se pudo verificar que superaba el tope dispuesto en el art. 20 inc. a) de la ley 26.565 para permanecer en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes, por lo que se la notificó de su exclusión a partir del 02/02/2010.

Sostiene que la actora recurrió la resolución administrativa y, luego de un análisis de toda la prueba allí aportada como del derecho vigente, dispuso a través de la resolución 1277/15 confirmar la exclusión y el encuadramiento dispuesto.

Arguye que, de acuerdo con las normas que integran el régimen simplificado para pequeños contribuyentes (ley 25.865) quedan excluidos de pleno aquellos contribuyentes cuyos sus ingresos brutos superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3 de ese régimen.

También, el artículo 3 establece que "a los efectos del presente régimen, se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena...".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

Destaca que, la fiscalización obrante pudo informar que la contribuyente adopta como modalidad de trabajo la emisión de recibos a su nombre por el dinero recibido de los locatarios de los inmuebles que administra, y a su vez los duplica, ya que hace un nuevo comprobante por las rendiciones de esos fondos a sus propietarios, descontándoles la comisión por su intermediación.

De esta manera, los actuarios intervinientes, a efectos de verificar la facturación elaboraron papeles de trabajo depuraron los recibos "C", sumando solamente los correspondientes a las cobranzas de dinero por cuenta ajena, verificándose que entre el 04/01/10 y el 02/02/10 la actora había emitido recibos por cobranzas realizadas por \$ 2000.856,37 superando el tope de ingresos para la categoría que pretende.

Destaca que, de acuerdo con los arts. 11 y 22 de la ley 25865, los contribuyentes deben cumplir con obligaciones impositivas según los regímenes generales respectivos y comunicar en forma inmediata al Fisco en caso de mediar un reencuadramiento propio. Recuerda que, la actora se adhirió en forma voluntaria al Régimen Simplificado y no podía desconocer las causales de exclusión ni su obligación de reencuadrarse en el Régimen General, y no lo hizo.

También que, en caso de detectarse alguna de las causales de exclusión por un contribuyente adherido al monotributo, el Fisco de oficio y en ejercicio de facultades propias, debe inscribirlo en el Régimen General.

Por ello, concluye que el acto impugnado cumplió con la legislación vigente, y habiendo verificado que la actora obtuvo en los períodos fiscalizados ingresos brutos superiores



a los dispuestos para permanecer en el Régimen Simplificado, el reencuadramiento en el Régimen General, resultó ajustado a derecho.

Afirma que, contrariamente a lo afirmado por la accionante, la interpretación efectuada del régimen, no contraría el régimen ni vulnera el principio de legalidad. En esencia porque, la ley 26.865 establece que las operaciones realizadas por cuenta ajena forman parte de los ingresos computables. Además, aun teniendo como cierto que la actora hubiera asumido la responsabilidad de entregar recibos por cuenta de los propietarios a los fines de la percepción de renta de alquileres, lo cierto es que dichos pagos –en efectivo-, no pueden ser tenidos en cuenta a la luz de lo establecido en el art. 1 de la ley 25.345.

En efecto, pone de resalto, que las resoluciones nº 200/14 (DV FMAA) y nº 1277/15 (DI CRSS), fueron consecuencia de un análisis pormenorizado de los hechos y el derecho, y que se observaron todos los requisitos que hacen a su validez jurídica.

Funda en derecho, ofrece prueba y mantiene reserva del caso federal.

4. A fs. 163 se abre la causa a prueba, la que es proveída a fs. 171 y sobre la que, a fs. 175, se llama a las partes a alegar.

5. A fs. 176/178 y fs. 180/182, parte actora y demandada presentan sus alegatos, por lo que a fs. 190 pasan los autos a dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I. Que conviene puntualizar, ante todo, que la acción que dio origen a estos autos se halla enderezada a obtener la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

nulidad de las resoluciones nº 200/2014 (DV FMAA) y nº 1277/2015 (DI CRSS DV REVB), que excluyeron a la actora del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

II. Que, sentado ello, corresponde remitirnos a lo actuado en sede administrativa. En especial, a las actuaciones nº 15718-5103-2013 (reservadas a fs. 153), de las que surge:

a) Las actuaciones se originaron en una actuación de la División Selección de Asuntos Especiales que consideró procedente la generación de una Orden de Intervención a fin de verificar el encuadramiento de la actora en el Régimen Simplificado.

Así, el 13/08/12 se libró la OI nº 756598, y los requerimientos (F 8400/I y F. 8600/I), solicitando a la contribuyente toda la información relativa a la actividad desarrollada, el detalle de sus bienes registrables, las cuentas y acreditaciones bancarias, las tarjetas de débito/crédito con las que opera, y toda la documentación respaldatoria. Todo ello, en relación al período 01/2010 al 31/12/2011 (v. fs. 1/4).

b) El 20/09/12 la actora, en respuesta al requerimiento efectuado, informó por multinota los ingresos mensuales obtenidos – entre el 01/01/10 y el 31/12/11-, sin acompañar, al efecto, documentación respaldatoria alguna (v. fs. 13).

Al mismo tiempo, se constituyó en la Oficina de la División Fiscalización Monotributo y Autónomos, manifestando que su actividad es de martillero y corredor público, la que desarrolla en un inmueble de su propiedad. Asimismo, acompañó detalle de los gastos (Metrogas, Telefónica), títulos de propiedad de los bienes registrables, comprobantes del consumo de energía eléctrica, e informó ser co-titular (junto con su cónyuge) de una cuenta corriente bancaria (v. fs. 14/143 y Acta de fs. 144/145).



c) El día 19/10/12 la inspección concurrió al domicilio fiscal de la actora, a fin de verificar la documentación respaldatoria de las operaciones denunciadas y que, estaba pendiente de cumplimiento. En dicha actuación se pudo constatar que:

(i) Los recibos tipo "C" –allí mostrados-, emitidos por la actora para respaldar sus operaciones (del 04/01/10 al 30/12/11), no coincidían con el detalle de los importes mensuales que aportó a la inspección. Asimismo, que en dicho detalle se visualizan recibos emitidos donde no figura importe alguno y otros alternados donde si figuran importes.

Al consultar el motivo de lo observado, se informó que ello respondía a la modalidad llevada a cabo a fin de respaldar las operaciones: emitir un recibo al momento de recibir dinero de los inquilinos (figurando importe en blanco en el detalle de ingresos) y luego, otro recibo al efectuar su rendición al locador descontándole la comisión por su trabajo -figurando solo el importe de la comisión en el detalle- (v. Acta de fs.160/162, recibos de fs. 163/164 y planilla del detalle de fs. 202).

d) El día 20/3/13, a fin de profundizar la verificación de la referida modalidad de documentar las cobranzas, la fiscalización volvió a constituirse en el domicilio fiscal de la actora. Allí luego de verificar los comprobantes y atento la voluminosidad de los mismos, se procedió a confeccionar un papel de trabajo "Anexo Ingresos Brutos" con los recibos nº 11319 al 12215 (período 04/01/10 al 31/03/10). Asimismo, se volvió a consultar respecto de la forma de documentar sus operaciones a lo que se reiteró que la contribuyente "emite un recibo al momento de cobrar como intermediario...emitiendo otro recibo al momento de entregar dicho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

dinero al propietario. Los honorarios percibidos en concepto de intermediación se encuentran desglosados y descontados del recibo que se entrega al propietario, sin emitir el recibo correspondiente a dichos honorarios..." (v. fs. 291/310).

e) Luego de analizar los datos suministrados, la inspección concluyó que la actora "realiza una prestación de servicios que consiste en efectuar la cobranza de alquileres por mandato de los locadores, tal como se visualiza en los recibos emitidos", y que de acuerdo con el art. 3 del Anexo a la ley 26565, se entiende que "las operaciones realizadas por la Sra. Sánchez son por cuenta ajena – mandato expreso de los locadores-".

Señala que del papel de trabajo titulado "Ingresos Brutos", conforme los recibos verificados, surge que la actora supera el tope de \$ 200.000 fijado para encuadrar en el Régimen Simplificado. Por lo que, se labro el Acta de configuración "prima facie" de la causal de exclusión, conforme lo previsto en el art. 20 del Anexo a la ley 26.565 (v. fs.329/330).

f) El 13/06/13 la actora planteó su disconformidad con la exclusión propuesta. En esencia señaló que la inspección en un primero momento consideró únicamente los importes por "comisión", y luego se inclinó a considerar para el cómputo "todos los conceptos incluidos en los recibos sin la debida depuración y a raíz de esta situación constituye la ficción que arroja como resultado la exclusión por superar el tope máximo de ingresos". Asimismo que, sus ingresos están constituidos únicamente por las comisiones por administración de alquiler de propiedades, y adjunta copia de los recibos 11319 al 11494 (v. fs.335/336)

g) La inspección actuante, a fin de verificar los argumentos esgrimidos en el descargo, requirió a la actora que



aporte el detalle de los recibos tipo “c” –discriminando entre los que se emitieron por cobranzas realizadas y los que se emitieron en concepto de rendición de cuentas, un detalle vinculando (por inmueble y/o propietario) y su correspondiente rendición o liquidación indicando número de recibo (v. requerimiento nº 0000002013661681404 de fs. 521 y notificación a fs. 522).

Asimismo, cumplimentado lo anterior, se confeccionaron los papeles de trabajo en los que se volcó un detalle de los recibos emitidos en concepto de cobranzas efectuadas a los locatarios. Allí, se observó que el acumulado desde el 04/01/10 al 02/02/10 arrojaba un total de \$ 200.686,37 superando el tope establecido en el Régimen Simplificado (fs. 569/576).

En consecuencia, se labró y notificó una nueva acta de configuración “prima facie” de la causal de exclusión, con efecto desde el 02/02/10, dejando constancia que la misma anulaba a la anterior y que las operaciones “fueron consideradas de acuerdo a lo establecido en el art. 3 último párrafo del Anexo de la ley 26565” (v. Acta fs. 577y Formulario Anexo de fs. 578).

La actora presentó nuevo descargo, plantando la nulidad de lo actuado y reiterando, en esencia, el planteo presentado el 13/06/13 (v. fs.581/583).

h) Por res. nº 200/2014 (DV FMAA) se resolvió disponer la exclusión de pleno derecho de la actora del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes por la causal prevista en el inc. a) del art. 20 del Anexo de la ley 26.565, desde el 02/02/2010. Asimismo, disponer el alta en el Impuesto a las Ganancias e IVA, y en el Régimen de Trabajadores Autónomos (v. fs. 643/651).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

Para ello, el Fisco consideró, en lo esencial, las constataciones y conclusiones arribadas por la fiscalización actuante (ut supra señaladas).

También que, contrariamente a lo manifestado por la actora, no hubo modificación de criterio en relación de los ingresos que deben considerarse a los fines del RS, “dado que el equipo fiscalizador mantuvo el temperamento de tomar en cuenta las operaciones por cuenta propia como aquellas realizadas por cuenta de terceros, en consonancia con su ya revelada interpretación del último párrafo del art. 3 de la norma legal aplicable”. Además que, dicha rectificación la favoreció en cuanto a la fecha a partir de la cual queda configurada la causal de exclusión.

Afirma que, de los papeles de trabajo confeccionados por la inspección se volcó un detalle de los recibos emitidos en concepto de cobranzas efectuadas a los locatarios, observándose que el acumulado desde el 04/01/10 al 02/02/10 arroja un total de \$ 200.686, 37 lo que supera el tope del RS (art. 8 de la citada ley).

Agrega que, el precepto legal en cuestión (último párrafo del art. 3 del Anexo de la ley 26.565) considera “como ingresos brutos del pequeño contribuyente adherido al RS, tanto los que provienen de las operaciones efectuadas por cuenta propia como las realizadas por cuenta ajena, por lo que estos últimos deberían quedar comprendidos en el universo del parámetro ingresos brutos obtenidos por la inspeccionada.

Asimismo, que la ley 26.565 en su art. 20 inc. a) establece que “quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes... cuando a) la suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el



presente régimen, en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada ingreso bruto –considerando al mismo- exceda el límite máximo establecido para la categoría I o, en su caso, J, K o L...”.

Por último, que el art. 21 de la citada ley establece que el acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la AFIP, la exclusión automática del régimen. Por su parte, en el caso de que se verifique –en virtud de las facultades que le confiere la ley 11.683-, el acaecimiento de alguna de las causales de exclusión, la norma dispone que deberá labrarse el acta de constatación, excluyendo de pleno derecho al contribuyente.

Dicho decisorio, fue recurrido por la actora. En esencia, insiste, en que se ha aplicado un criterio de interpretación errado del art. 3 de la ley 26.565 y que no se ajusta al criterio de las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal (fs. 659/661).

i) Finalmente, por res. 1277/2015 (DI CRSS –DV REVB) se resolvió no hacer lugar a la apelación presentada y confirmar la exclusión dispuesta, a partir del 02/02/10. Ello, en virtud de lo expuesto en el Dictamen nº 622/15, a cuyos fundamentos se remite.

III. En claro lo anterior, es dable señalar, y en virtud de lo pretendido en el sub lite, la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de la cual se sostiene que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, para lo cual se impone advertir que la primera fuente para determinar esa voluntad es la propia letra de la ley. Dichas pautas no deben ser sustituidas por el criterio propio de los jueces so color de hermenéutica, y menos aun cuando la norma no exige esfuerzo para su inteligencia, por lo que,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

en principio, deben ser aplicadas directamente con prescindencia de las consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en ellas (Fallos: 311:1320, 1042; 326:756; y más recientemente, 330:4476, 4988, entre muchos otros).

A la luz de lo anterior, tengo para mí que el último párrafo del artículo 3 de la ley 26.565 –norma aplicada por el Fisco-, en tanto reza que “se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena...”, resulta suficientemente clara y no permite efectuar interpretaciones forzadas más allá de la exégesis literal.

Es que, se trata de un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes (art. 1 ley 26565).

Así, se han determinado montos fijos por categorías de pago único mensual, lo que se traduce en una particularidad frente a los procedimientos de determinación y liquidación de impuestos que sustituye, que presenta características disímiles como consecuencia de la simplificación tenida como finalidad del régimen.

Para ello, la ley establece el cumplimiento de parámetros objetivos de acuerdo a cada categoría (ingresos brutos, superficie afectada, energía eléctrica consumida, etc), cuyos máximos deben ser respetados a efectos de permanecer adheridos al régimen (y/o mantener la categoría).

Consecuencia de ello, es que, el art. 20 de la citada ley dispone la exclusión de pleno derecho del régimen cuando



la suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades allí incluidas, exceda el límite máximo establecido para cada categoría.

Es más, el art. 21 dispone que el acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el art. anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la AFIP la exclusión automática del régimen.

De lo anterior –y conforme lo actuado en sede administrativa-, deviene claro que el criterio de interpretación del Fisco siguió el fin último establecido en la ley de conformidad con el art. 1º ley 11683 y decreto 821/98, pues el Monotributo en concebido como un régimen ventajoso, pero sujeto a parámetros objetivos.

Por otra parte, la genérica pretensión de cuestionar con base constitucional el mecanismo legalmente establecido por el art. 3º de la ley 26.565, resulta palmariamente contradictoria con el acogimiento que realizó al mismo y, por ende, observable desde el punto de vista de la doctrina de los actos propios, por la que nadie puede variar de comportamiento sin justificación alguna, más si generó en otros una expectativa de comportamiento futuro. Esta doctrina sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Fallos 327:5073).

Por otra parte, tiene dicho la Corte en reiteradas oportunidades que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior (Fallos: 308:76, 1837; 311:1880; 313:63, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

IV. Sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que se trata de la impugnación judicial de actos administrativos de contenido tributario resultando imperioso para el impugnante demostrar el error en el que –según afirma- incurrió el organismo recaudador.

Es que, debe recordarse que en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, se presume que toda la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste hasta tanto no se declare lo contrario por órgano competente (Fallos 319:1476, in re “Alcántara Díaz Colodredo, Pedro”, del 20/8/1997, entre otros)

La prueba en autos no alcanza para revertir la fundada motivación del Fisco que, como se vio, se basó en dictámenes y fiscalizaciones técnicos de áreas especializadas.

Máxime teniendo en cuenta que, en el caso, se encuentra suficientemente acreditado –y no controvertido-, que el detalle de los recibos emitidos a su nombre muestra que el acumulado desde el 04/01/10 hasta el 02/02/10, supera el tope establecido por ley para el Régimen Simplificado.

Por ser así y tener ante sí actos administrativos –dictados a consecuencia de la investigación llevada a cabo por el órgano especializado-, que se presumen legítimos y son ejecutorios (art. 12 LPA y Plenario “Petracca e Hijos” del 24/4/86) caía la carga de desvirtuarlo.

Frente a ello, no hay que olvidar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que quien invoca ciertos hechos con fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (art. 377 CPCCN), y si no logra cumplir con esa carga



mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su actuación sea rechazada (Fallos: 331:881).

En efecto, no obstante haberse aquí abierto el juicio a prueba (ver fs. 163) y proveído, de conformidad toda la peticionada (ver fs. 171), desistió de la declaración testimonial de los propietarios de las propiedades alquiladas que originaron la percepción de alquileres (fs. 168) y no ofreció prueba pericial –ni otra conducente-, a fin de desvirtuar las contundentes afirmaciones del Fisco.

V. Que, en lo relativo a las costas, habrán de ser íntegramente impuestas a la actora, por no existir motivo alguno para apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN).

En virtud de lo expuesto,

FALLO:

1) Rechazando la demanda interpuesta por Nora Sanchez Lía.

2) Imponer las costas a esa parte.

Regístrese, notifíquese a las partes y –oportunamente– archívese.

